C

omo se recordará, las funciones del revisor fiscal han tenido una evolución. Primero atendieron los deseos de los dueños o controlantes, luego adicionaron los que se expresan por los órganos de la entidad y, finalmente, se han abierto a la defensa de terceros, desde la perspectiva, decimos unos, del bien común o del interés público, dicen otros. Concretamente en el Código de Comercio se lee: *“Artículo 62. El revisor fiscal, el contador o el tenedor de los libros regulados en este Título que violen la reserva de los mismos, será sancionado con arreglo al Código Penal (…) Artículo 207. Son funciones del revisor fiscal: 1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan (…) a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;” “4) Velar por que se lleven regularmente (…) las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva (…)” “Parágrafo. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, (…) falta de estipulación expresa (…) y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo.” “Artículo 208. El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos: 3) Si en su concepto (…) las operaciones registradas se ajustan (…) a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;” “Artículo 209. El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar: 1) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan (…) a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;” “Artículo 213. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los (…) libros de actas (…)” “Artículo 431. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por (…) o, en su defecto, por el revisor fiscal.” “Artículo 432El revisor fiscal enviará a la Superintendencia, dentro de los quince días siguientes al de la reunión, copia autorizada del acta de la respectiva asamblea.” “Artículo 441 En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso (…) o en su defecto, por el revisor fiscal.”* Visto lo anterior debe considerarse que la falta de actas (porque no existen, porque las sustraen, porque no se asientan, porque no se redactan) es una obligación de las entidades por lo que el revisor fiscal debe manifestar una salvedad en el dictamen de su auditoría de cumplimiento. En su auditoría sobre el control interno debe expresar una limitación en el alcance porque no podría saber si se acordaron adiciones, modificaciones o supresiones en materia de dicho control. Igual deberá hacer en el dictamen de su auditoría financiera porque no podrá comprobar las decisiones que se hayan tomado con efecto sobre la información contable y financiera. El asunto no incumbe meramente a la auditoría financiera, como mal lo ha entendido el CTCP. Entre otras cosas hay que recordar que todo el trabajo es de aseguramiento.

*Hernando Bermúdez Gómez*